



PODER LEGISLATIVO

Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de noviembre de 2015.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

304-1690 LXII

El que suscribe, Ingeniero Rafael Armando Arellanes Caballero, Diputado Local por el Partido del Trabajo e integrante de esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto **que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la información es un Derecho Humano reconocido en nuestra Carta Magna y en Nuestra Constitución Local, en sus artículos 6to y 3ro respectivamente, los cuales obligan al Estado a garantizar el ejercicio de este derecho. Asimismo se encuentra establecido en diversos documentos internacionales ratificados por el Senado mexicano, cuya observancia se vuelve obligatoria, como lo son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19; y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, todos los ciudadanos oaxaqueños tenemos derecho de acceso a la información, siempre que lo hagamos de una manera pacífica y respetuosa, y es el Estado quien se encuentra obligado para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la implementación de órganos que vigilen el cumplimiento de los sujetos obligados, pues se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos.

El derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, en especial para combatir la corrupción, lograr la rendición de cuentas y la



PODER LEGISLATIVO

Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

transparencia de los sujetos obligados. Para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables.

El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.

Es por ello que la presente iniciativa busca:

- a. Establecer un mecanismo de elección del Contralor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, armonizando el texto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con el texto del artículo 59 fracción LXX de la Constitución Local, que faculta al Congreso a elegir al citado funcionario.
- b. Establecer mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan a los sujetos obligados de esta Ley, ello con el fin de dar certeza jurídica en los procedimientos que las autoridades competentes deben seguir y no dejarlos a los mismo a su libre voluntad, lo que se traduce en incertidumbre para los obligados.

Esta reforma trae consigo la mejora en las prácticas de transparencia en el manejo de las funciones y toma de decisiones de del Instituto, así como en la designación del funcionario contralor que la integra.

En virtud de lo anterior expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración el siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto **que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente, al tenor de lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: se **reforma:** la fracción IV del artículo 9; el primer párrafo del artículo 50, la nomenclatura del capítulo II del título cuarto, para quedar como sigue,



"De la verificación de las obligaciones de transparencia"; la fracción I y II párrafos primero y segundo del artículo 72; el párrafo tercero del artículo 73; el párrafo primero del artículo 76; y la nomenclatura del capítulo único del título quinto, para quedar como sigue: "capítulo I, De las medidas de apremio"; **y adiciona:** una fracción XI al artículo 4; un artículo 51 Bis; una fracción XXV al artículo 53, recorriéndose la anterior fracción XXV a la fracción XXVI; los artículos 67 Bis; 67 Bis A; 67 Bis B; 67 Bis C; los Capítulos III y IV al título cuarto, denominados: "De la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia" y "Del recurso de revisión ante los órganos garantes"; los artículos 67 Ter; 67 Quáter; 67 Quinquies; 67 Sexies; 67 Septies; 67 Octies; 67 Nonies; los párrafos segundo y tercero al artículo 72; los párrafos cuarto y quinto del artículo 73; un segundo párrafo al artículo 76, los artículos 76 Bis; 76 Bis A; 76 Bis B; 76 Bis C; un capítulo II, denominado "De las sanciones", al Título Quinto; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 77; un artículo 77 Bis; y los artículos 79 Bis; 79 Ter; 79 Quáter; 79 Quinquies; 79 Sexies; de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

Fracciones I al X...

XI.- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan a los sujetos obligados de esta Ley.

Artículo 9. ...

Fracciones I al III...

IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, **o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el** nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;



Fracciones V al XXI...

Artículo 50. Los **Comisionados y el Contralor General del Instituto**, durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, partidos políticos o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión con excepción de la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos del cargo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado y las leyes en la materia.



Artículo 51 Bis. El Instituto contará con un Contralor General, quien durará en su encargo 4 años, sin posibilidad de reelección y deberá ser designado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso de Estado.

Para el nombramiento del Contralor General, el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente Instructora, deberá seguir el mismo procedimiento establecido para la elección de Comisionados del Instituto.

El nombramiento de Contralor deberá recaer preferentemente en la persona que tenga experiencia en la materia.

El Contralor General para su designación, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles y con residencia en el Estado de seis meses anteriores a la publicación de la convocatoria;
- II. Tener por lo menos, treinta años de edad al día de su elección;
- III. Contar con cédula profesional preferentemente de licenciado en Derecho, Contaduría, Administración, Economía, Administración Pública, expedida por autoridad competente cuando menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.
- IV. Haberse desempeñado en actividades de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, al menos durante seis meses;
- V. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervantes;
- VI. No haber desempeñado en los dos últimos años anteriores al día de su designación el cargo de legislador local o federal, servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, o haber ocupado algún cargo de un partido político.

Artículo 53. ...

Fracciones I a la XXIV...

XXV. Determinar y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

XXVI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y cualquier otra disposición aplicable.

Título cuarto

Acceso a la Información

Capítulo II

De la verificación de las obligaciones de transparencia.



Artículo 67 bis Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 67 bis A El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 7 a 16 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 67 bis B La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 7 al 16 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables

Artículo 67 bis C La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I.- Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II.- Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III.- El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y
- IV.- El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que,



en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Capítulo III

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 67 ter Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 7 al 16 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I.- Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II.- Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III.- Resolución de la denuncia, y
- IV.- Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 67 Quater. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III.- El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV.- En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V.- El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 67 Quinques. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.



Los Organismos garantes pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 67 Sexies. El Instituto, en el ámbito de su competencia, deberá resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción. Asimismo notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

El sujeto obligado debe enviar al organismo garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

Artículo 67 Septies. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 67 Octies. El Instituto, en el ámbito de su competencia, resolverá la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios y deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Las resoluciones que emita el Instituto son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 67 Nonies. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.



El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

En caso de que el Instituto consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes

Artículo 72...

I.- Interpuesto el recurso, el **Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado** a quien toque conocer del asunto, **quien procederá al análisis del mismo para decretar sobre su admisión o desechamiento** dentro del plazo de tres días. En caso de encontrarlo procedente requerirá a la Unidad de Enlace respectiva, para que en un término de cinco días hábiles rinda un informe por escrito al que deberán acompañarse las constancias que apoyen el informe.

Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Dentro de este plazo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Concluido el mismo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción y el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Si **dentro del plazo concedido a las partes** no se requiere desahogo de pruebas, el Comisionado, **procederá a decretar el cierre de la instrucción** y presentará al Pleno un proyecto de resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe;

II. Si el recurrente ofrece medios de prueba, se señalará fecha y hora para su desahogo en audiencia pública dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe rendido por la Unidad de Enlace. **El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso.**



Una vez desahogadas las pruebas y expresados los alegatos correspondientes, el Comisionado presentará al Pleno el proyecto de resolución.

El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

Fracciones III a VI...

...

Artículo 73.-...

Fracciones I a la III.

...

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

...

El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 76.- Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto Estatal ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Título Quinto

Responsabilidades y sanciones

Capítulo I

De las medidas de apremio

Artículo 76 bis El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o



II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica B.

El Estado a través del Instituto establecerá los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Artículo 76 bis A. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto que implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 76 bis B. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 76 bis C. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fijen el Instituto se harán efectivas ante la Secretarías de finanzas del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

El Estado a través del Instituto establecerá los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución al Instituto de las medidas de apremio que se apliquen en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.

Capítulo II **De las Sanciones**

Artículo 77...

Fracciones de la I a la VIII.



- IX. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- X. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- XI. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- XII. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- XIII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- XIV. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- XV. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XVI. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XVII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XVIII. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o
- XIX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 77 bis. El Estado establecerá los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 79 bis.- En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 79 Ter. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 79 Quáter. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.



Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 79 Quinquies. El Instituto deberá contar con un reglamento en el que se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 79 Sexies. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas conforme a la normatividad que expida el Estado a través del Instituto y conforme a lo previsto en la Ley General de la materia.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

ING. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO.
DIPUTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO E INTEGRANTE
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
ING. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO